



“2024, BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: ACUMULADO EXP.270 Y
1694/2016(4).

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a seis de Febrero de dos mil veinticuatro.-----

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.

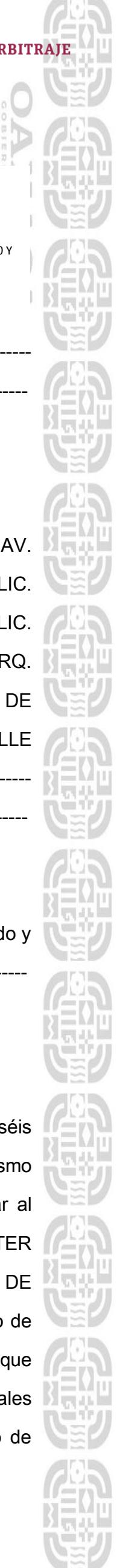
ACTOR: C. **DOMICILIO:** AV.
....., OAXACA. **APODERADO:** LIC.
..... **DEMANDADO:**; LIC.
..... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; ARQ.
..... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE
PLANEACION. **APODERADO:** LIC. **DOMICILIO:** CALLE
....., OAXACA. -----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el mismo día de su emisión, compareció el actor C. a demandar al; LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; ARQ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACION, de quienes reclama su reinstalación y el pago de salarios caídos y demás prestaciones, basándose en un total de once hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las diez primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de



repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, (F.12) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y al demandado por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las once horas del día once de julio del dos mil dieciséis (F.51), con asistencia del apoderado del actor, y con asistencia del apoderado de; LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; ARQ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACION Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado del actor ratificando y reproduciendo en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de la demandada, dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representados. Suspendiéndose la audiencia debido a la hora avanzada, señalando fecha y hora para su continuación. Retomando su desahogo el día doce de julio del dos mil dieciséis, con asistencia de los apoderados de las partes, declarada abierta la audiencia se tuvo a las partes exponiendo sus réplicas, suspendiéndose la audiencia, señalando nueva fecha para su conclusión. El trece de julio de dos mil dieciséis se reanudo con asistencia de los apoderados de las partes. Declarada abierta la audiencia se dio por concluida la audiencia de ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. Desarrollándose el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, con asistencia de los apoderados de las partes. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado del actor ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Acto seguido se tuvo se tuvo al apoderado de los demandados ofreciendo pruebas a través de un escrito el cual ratifico en todas y cada una de sus partes. Posteriormente se tuvo a las partes objetando las pruebas ofrecidas de forma recíproca, concluyendo así la audiencia.-----

Por escrito inicial de demandada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, se

tuvo al actor , demandando a ; LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, la nulidad del despido justificado alegado por el demandado, la nulidad de la notificación de fecha 01 de julio de 2016, y la nulidad del aviso de rescisión laboral, lo anterior con base a ocho hechos que obran en las fojas 184-190. Por auto de inicio de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, se señaló fecha y hora para la audiencia de ley. La cual se desarrolló el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, con asistencia del apoderado del actor, con asistencia del apoderado del Colegio demandada, sin asistencia del codemandado LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, a pesar de estar debidamente emplazado y notificado. Una vez declarada abierta la audiencia en su primera etapa se tuvo a las partes inconforme con todo arreglo conciliatorio. En la segunda etapa se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda y al apoderado del colegio dando contestación a la demandada instaurada en contra de su representado y dada la inasistencia del codemandado se le hizo efectivo el apercibimiento es decir se le tuvo contestando en sentido afirmativo. Posteriormente se tuvo a las partes asistentes replicando. Señalando la Junta fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas. Desarrollándose el día cinco de julio de dos mil diecisiete, con asistencia de los apoderados de la partes, sin asistencia del codemandado físico a pesar de estar debidamente notificado. Declarada abierta la audiencia, los apoderados ofrecieron pruebas y objetaron las de su contraria, haciéndole efectivo el apercibimiento de ley al codemandado físico en el sentido de tener por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Reservándose la junta el derecho a calificar pruebas, concluyendo así la audiencia. Por acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación con fundamento en lo establecido en los artículos 763, 766 fracción II, 769 y 837 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de los autos de los expedientes 1694/2016(4) que es el más reciente, al expediente 270/2016(4) que es el más antiguo, lo anterior para los efectos de que el expediente 270/2016(4) se proceda a la calificación de pruebas ofrecidas por las partes en conflicto y por lo que respecta 1694/2016(4) se continúe con el desahogo de las pruebas admitidas a las partes; desahogadas las pruebas de las partes en ambos expedientes acumulados, se continúe con el procedimiento conforme a lo establecido por los artículos 884 fracción V y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente caso, ello a fin de que dichos expedientes sean resueltos por esta Junta en una sola resolución en términos del artículo 766 fracción II LFT. Una vez desahogado el material probatorio, esta junta con fecha veintitrés de junio del

dos mil veintitrés, concedió a las partes el término de dos días para presentar alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al colegio demandado presentando sus alegatos en tiempo y forma, no así a la parte actora y codemandados físicos, por lo tanto esta Junta certifico que no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni oficio e informe que recabar, concediendo a las partes el término de tres días para expresar la conformidad de la certificación, bajo apercibimiento de ley. Por acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que las partes no se manifestaron respecto de la certificación, declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de absolver desde este momento a los codemandados físicos LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, y el ARQ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACION, por tratarse de representantes del, por lo tanto si el actor les atribuye haberle dado órdenes directa de trabajo, esto fue en nombre y en representación del Colegio demandado y no a título personal, por lo tanto al no acreditar en autos el nexo laboral directo con los codemandados físicos resulta procedente absolverlos de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, sirve de sustento lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. XXX, Septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **“REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO.** Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patrones distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.

CUARTO: Entrando al estudio del presente asunto es procedente señalar que el , al contestar la demanda en el Expediente 1694/2016(4) opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, en los siguientes términos “la prescripción específica es la que establece el artículo 518 de su propio ordenamiento, por analogía el actor carece de derecho para reclamar sus derechos y hacer valer su acción”, al respecto, tomando en cuenta que la excepción de prescripción debe valorarse en relación a la acción ejercitada y no respecto de las excepciones opuestas, por ser precisamente las acciones las que perciben no así las excepciones, en términos de lo que dispone la tesis de jurisprudencia I1º.T. J./39 emitida por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito, tomada de la Sección Segunda, Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de circuito, páginas 1047, Semanario Judicial de la Federación Novena Época, Tomo VII, Mayo de 1998, que aparece bajo el rubro: “PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN.- La excepción de prescripción en materia de Trabajo debe estar

referido al hecho generador de la acción y no en el que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones no así las excepciones". En consecuencia, es de tomarse en cuenta que el actor funda su acción principal en el siguiente hecho "Resulta que el día 17 de febrero del año 2016 siendo aproximadamente a las 14:00 horas, cuando me encontraba laborando como de costumbre se presentó hasta donde me encontraba el Arq., quien me manifestó que por convenir a sus intereses y a los del, desde esos momentos estaba despedido", atento a lo que establece el artículo 522 de la ley Federal del Trabajo, el actor aduce como fecha del despido el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, y presento su demanda el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, tomando en cuenta lo previsto por los artículo 518 segundo párrafo y artículo 522 de la ley Federal del Trabajo en vigor, el presente asunto empezó a correr el día dieciocho de febrero dos mil dieciséis y concluía el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por ende el actor si presento su demanda en tiempo, motivo por lo cual, la excepción de prescripción interpuesta por la demandada se declara improcedente. -----

QUINTO.- Entre actor y el demandado el, como hechos admitidos tenemos, la existencia de la relación laboral, la fecha de inicio, el salario quincenal, el bono de productividad \$8,791.35 anual, canasta navideña \$1,000.00 anual, y la categoría.-----

SEXTO.- Como hecho controvertido entre el actor y el demandado el, tenemos la existencia de despido injustificado o rescisión laboral, esto es así debido a que el actor manifiesta que: "resulta que el día 17 de febrero del año 2016 siendo aproximadamente a las 14:00 horas, cuando me encontraba laborando como de costumbre se presentó hasta donde me encontraba el Arq., quien me manifestó que por convenir a sus intereses y a los del, desde esos momentos estaba despedido". Por su parte la demandada lo controvierte manifestando que "el correlativo que se contesta es falso, ya que el actor, durante los dieciocho días que laboró para mis poderdantes desarrollo sus funciones negligentemente, también falso es que se le hubiere despedido al actor en forma en que lo narra en su escrito de demanda, toda vez que al actor se le dio por rescindida la relación laboral sin responsabilidad para el, al haber actualizado la hipótesis prevista en la

fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por haber acumulado más de tres inasistencias en un periodo de treinta días, sin que existiera justificación o permiso alguno. Rescisión que fue emitida por mi poderdante mediante oficio número CSEIIO/D.G/0845/2016 de fecha 24 de febrero del año 2016 y presentado ante la autoridad laboral con fecha veinticinco de febrero del 2016 a través del procedimiento paraprocesal y radicado por esta con fecha dos de marzo del presente año (2016) dentro del expediente 302/2016 quien le notificó al actor con fecha uno de julio del año 2016, como así lo acredite en el momento procesal oportuno”. En este orden de ideas, toda vez que la patronal se excepciono en una rescisión laboral sin responsabilidad para el patrón en términos del artículo 47 fracción X LFT, la carga de la prueba será de la patronal, primeramente de acreditar haber cumplido con lo establecido en la parte final del artículo 47 de la Ley Laboral consistente en notificar al trabajador el aviso de rescisión, el cual debe contener la o las causales de rescisión, y segundo que demuestre la o las causales mencionadas en el aviso de rescisión laboral, el incumplimiento de esos deberes tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado. Sirve de sustento a lo anterior la Contradicción de Tesis bajo el Registro digital: 188290, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 68/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 222. Tipo: Jurisprudencia. “AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el

primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses”. Contradicción de tesis 86/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer. Se analizan las pruebas de la parte demandada de donde: La documental consistente en la copia simple del Nombramiento por tiempo determinado de fecha uno de febrero de dos mil dieciséis expedido a favor del L.C.P., como jefe del Departamento de control escolar, Documental que tiene valor probatorio, debido a que fue ofrecida por la parte actora en original como prueba, al concatenarlas se determina que con auténticas, acreditando su oferente que le otorgado nombramiento de fecha 01 de febrero de 2016, como Jefe del departamento de control escolar de la dirección de planeación del al L.C.P., por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de julio del 2016, firmando de recibido el 01/feb/2016. La documental consistente en copias certificadas por la Jefa de la Unidad Jurídica del, del Reglamento interno del, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, tomo XCVIII de fecha junio 25 del año 2016, número 26, documental que en términos del artículo 795 de la Ley Laboral tiene valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente, que el artículo 19 de dicho reglamento establece “La Dirección de Planeación para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará de los departamentos de: Control Escolar, de Estadística y Evaluación, de Infraestructura, Programación y Presupuesto y de Tecnología y Comunicación”. Su Artículo 20, que el Jefe de Departamento de control

escolar depende directamente del Director de Planeación y entre sus funciones están: administrar y regular los procesos de inscripción, reinscripción, acreditación, regularización y certificación de los estudiantes del Colegio; calendarizar y programar la entrega de documentos y calificaciones de los planteles del colegio; concentrar y controlar las calificaciones de los estudiantes del colegio; presentar información organizada del desempeño escolar de cada plantel al Director de Planeación y las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera el Director de Planeación en el ámbito de su competencia., es decir desempeña actividades de organización, administración a través de las cuales se llega a los objetivos del Colegio. La documental consistente en copia simple del oficio CSIIO/DG/0845/2016 de fecha 24 de febrero del 2016, mediante el cual se notificó al L.C.P. la terminación de la relación laboral al haber acumulado más de tres inasistencias en un periodo de treinta días, sin que existiera justificación o permiso alguno. Documental que fue objetado por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, y al no perfeccionar la documental esta carece de valor probatorio, debido a que dada su naturaleza es susceptible a modificaciones y alteraciones. La documental consistente en copia certificada expedidas por la encargada de la secretaria general de acuerdos por ministro de ley de la Junta local de Conciliación y arbitraje del estado, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, relativas al expediente para procesal número 302/2016 promovido por el apoderado del, en contra del L.C.P. Documentales que en términos del artículo 795 LFT, tienen valor probatorio, acreditado el oferente que promovió procedimiento para procesal bajo el número 302/2016 en contra del C., por medio del cual con fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, le fue notificado su aviso de rescisión de la relación de trabajo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso. La documental consistente en las actas administrativas de fechas dieciocho, diecinueve, veintidós, y veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis levantadas en contra del L.C.P. Documentales. Documentales que fueron objetadas por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, aunado a ello no pasa desapercibido que dichas actas no contienen manifestación de voluntad del trabajador, por cual estamos ante documentos de elaboración unilateral, es decir, que en su elaboración solo intervino una de las partes y es la parte oferente, por lo tanto para que estas tuvieran valor probatorio pleno debieron ser perfeccionadas a través de la prueba de ratificación de su contenido y firmas, a cargo de las personas que intervinieron en su elaboración, circunstancia que en especie no aconteció,

razón por la cual carecen de valor probatorio, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 159975 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, página 1337 Tipo: Jurisprudencia. "ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD. Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno si no son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas". DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.---

 La confesional a cargo del actor (F.321), esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que el absolvente no confeso hechos propios en su perjuicio.-----

La testimonial a cargo de las CC. L.C.P., Lic., esta prueba no le reporta beneficio a su oferente al declararse desierta (F. 325 y 333).-----

Expediente 1964/2016(4)

La documental consistente en copia certificada de las actas administrativas, documentales que al tratarse de copias certificadas tienen el mismo trato de sus originales, sin embargo no dejan de ser documentos de elaboración unilateral en los cuales no se encuentra manifestada la voluntad del actor, y al contener las actas administrativas en cuestión sólo declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, se concluye que tales documentales carece de valor probatorio, ya que debió la patrón perfeccionarlas a través de la ratificación de contenido y firma a cargo de las personas que intervinieron en su elaboración. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta pruebas no le benefician a su oferente debido a que si bien acredito cumplir con notificar el aviso de rescisión al trabajador por conducto de la Autoridad competente, no así la causal invocada en dicho aviso de rescisión, es decir las inasistencia de fecha 18, 19, 22, y 23 de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto la separación no está justificada y, en consecuencia nulo el despido. Y para no ser contrario a derecho se analizan las pruebas de la parte actora de donde: La confesional a cargo del demandado, esta prueba no le beneficia a su oferente debido a que el absolvente no confeso hechos en perjuicio de su representada. La confesional a cargo del Lic. en su carácter de Director General del, prueba que le beneficia a su oferente, debido a que se declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificados de legales por no presentarse al desahogo de la prueba, al hacerle efectivo el apercibimiento de ley, por consiguiente se tuvo por cierto que “el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis siendo aproximadamente las catorce horas el representado del absolvente despidió de manera injustificada al hoy actor por conducto del Arq. Director de Planeación”, lo anterior en términos de los artículo 786 y 787 de la LFT. La confesional a cargo del Arq., en su carácter de Director de Planeación del, prueba que le beneficia a su oferente, debido a que se declaró confeso de todas las posiciones que fueron calificados de legales por no presentarse al desahogo de la prueba, al hacerle efectivo el apercibimiento de ley, por consiguiente se tuvo por cierto que “el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis siendo aproximadamente las catorce horas despidió de manera injustificada al hoy actor por órdenes del C.

.....: Director del, lo anterior en términos de los artículos 786 y 787 de la LFT. La testimonial a cargo de los CC.: (F.174), esta prueba no le reporta beneficio debido a que se desistió de ella. La inspección en las tarjetas de control de asistencia, de todos y cada uno de los trabajadores de la demandada, durante el periodo de tiempo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciséis al diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis. inspección en la cual se le hizo efectivo el apercibimiento de ley a la demandada debido a que no presentó los documentos objetos de la inspección, teniéndose presuntivamente ciertos los puntos certificados, salvo prueba en contrario. La documental consistente en el Nombramiento de fecha uno de febrero del dos mil dieciséis, expedido por el Lic.: , Director General del, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de julio del año 2016. Documental que tiene valor probatorio, debido a que fue ofrecida por la demandada como prueba en copia, al concatenarlas se determina que con auténticas, acreditando su oferente que le fue otorgado nombramiento de fecha 01 de febrero de 2016, como Jefe del departamento de control escolar de la dirección de planeación del, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de julio del 2016. La documental consistente en la copia fotostática del Laudo de fecha septiembre veintidós de dos mil quince dictado en el expediente número 801/2013(3), documental que tienen valor, toda vez que el hecho que contiene, fue un hecho aceptado por las partes, la existencia de dicho laudo, se tiene acreditando a su oferente, que el laudo de fecha veintidós de dos mil quince le resultó favorable ordenando su reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento de Control Escolar del, y pago de diversas prestaciones. La documental consistente en la diligencia de reinstalación celebrada a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de enero del dos mil dieciséis dentro del expediente laboral número 801/2013(3), documental que tienen valor, toda vez que el hecho que contiene, fue un hecho aceptado por las partes, acreditando la oferente la diligencia de su reinstalación de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis.- La documental consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual fue rendido con fecha 12 de septiembre de 2022, en el cual se tiene informando y acreditando que la patronal dio de alta al actor como su trabajador y pago cuotas obrero patronales a su favor ante el instituto por el periodo del 01/02/2016 al 17/02/2016. Lo cual le favorece al oferente al acreditar que la patronal dejó de cumplir con sus obligaciones de seguridad social a su favor antes de rescindir la

relación laboral como argumenta la patronal y en la fecha del despido alegado por el actor, aunado a ello dichas conducta no tiene justificación alguna, lo que constituye una conducta procesal contraria a un recto proceder por parte de la patronal. La documental consistente en el informe que deberá rendir el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el cual fue rendido bajo el oficio número DR/XVII/ASJ/369/2022, de fecha 26 de octubre de 2022, el cual no le reporta beneficio a su oferente al acreditarse que la patronal dio de alta y cubrió el pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a su favor por el periodo del 01 de febrero al 29 de febrero de 2016.- Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la patronal no cumplió con una de sus cargas probatorias, consistente en acreditar la causal de rescisión laboral invocada en el aviso de rescisión.-----

Expediente 1964/2016(4)

La documental consistente en copias simples del expediente para procesal número 302/2016 tramitado en esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, documentales que para su perfeccionamiento se desahogó la prueba de cotejo, en la cual el actuario certifico y dio fe que “desde la documental uno a la diecisiete coinciden en todas y cada uno de sus partes con las copias simples, que obra en el expediente principal, no así la foja dieciocho y diecinueve”, por lo anterior esta prueba no le reporta beneficio al trabajador, debido a que, de su contenido queda acreditado la notificación del aviso de rescisión laboral de la patronal a través de la Autoridad competente. La documental consistente en copia certificada de credencial para votar con fotografía, la cual dada su naturaleza tiene el mismo trato que una original, con la cual se tiene acreditando a su oferente que la credencial pertenece a la C., con domicilio en 68297. La documental consistente en copia certificada del acta de nacimiento del actor, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio, con la cual acredita su oferente que la documental pertenece al C., fecha de nacimiento 17/6/1964, lugar de nacimiento, Oaxaca, nombre del padre: y de la madre:, Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, esta prueba le beneficia a su oferente debido a que la patronal no acredito la causal de rescisión invocada en el aviso de rescisión laboral, es decir las inasistencia de fecha 18, 19, 22, y 23 de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto la separación no está justificada y, en consecuencia nulo el despido. Resultando procedente condenar a la demandada

....., a **reinstalar** al actor C., en su fuente de trabajo en la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO DE CONTROL ESCOLAR, desempeñando las actividades que quedaron acreditadas se encuentran establecidas en el artículo 20 del Reglamento interno del, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, tomo XCVIII de fecha junio 25 del año 2016 número 26, con una jornada laboral de las 08:00 a.m. a las 15:00 horas con media hora de descanso de lunes a viernes, con descanso los días sábado y domingo de cada semana, y con un salario quincenal de \$8,791.35, más prestaciones como son: \$8,791.35 anuales por concepto de bono de productividad, \$1,000.00 anuales por concepto de canasta navideña, con los incrementos que dicho salario y prestaciones tengan por ley o por revisión contractual, así como con las re categorizaciones u homologaciones que tenga categoría que ostenta, durante la tramitación del presente juicio hasta su material reinstalación, para lo cual esta junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo, esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Resulta procedente **reconocerle** al actor, al quedar plenamente acreditado por confesión expresa de las partes que su relación de trabajo ha sido continua por consiguiente por tiempo indeterminado desde el 01 de febrero 2008 al 17 de febrero del 2016 fecha del despido injustificado, así como su antigüedad genérica desde el periodo antes mencionado más lo que se siga generando hasta su material reinstalación, lo anterior en términos de la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. "ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral". Por concepto de **SALARIOS CAIDOS**, con fundamento en la parte final del segundo párrafo del artículo 48 de la ley Federal del trabajo en vigor, se condena a demandado al pago de doce meses contados a partir de la fecha del despido, que en la especie aconteció el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, cuyo plazo de un año concluye en el presente caso, dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, por lo que se condena a cubrirle al actor la cantidad de \$210,992.40 (doscientos diez mil novecientos noventa y dos pesos 40/100MN), esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince

meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al momento del pago, en términos del tercer párrafo del mismo precepto de la ley invocada. Es de hacerse notar que en autos del presente juicio, no obra prueba alguna que demuestre que su salario haya tenido algún incremento durante la tramitación del juicio, por ello para el caso que su salario hubiese sufrido algún incremento, se ordena abrir el incidente de liquidación en términos del artículo 843 LFT., para que se presenten las pruebas que estimen pertinentes y en su caso se resuelva sobre salarios caídos, y prestaciones reclamadas que procedieran su pago. Respecto al pago de las prestaciones secundarias correspondiente a lo laborado en el año 2016, es decir del 29 de enero al 17 de febrero de 2016 (fecha del despido), al no existir prueba de su pago resulta procedente la condena, correspondiéndole al actor por concepto de **vacaciones** por el periodo invocado .57 días de vacaciones multiplicado por el salario diario \$586.09, la cantidad de \$334.07 (trescientos treinta y cuatro pesos 07/100MN), lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley Federal del trabajo. Por concepto de **prima vacacional** por el mismo periodo de tiempo le corresponde la cantidad de \$83.51 (ochenta y tres pesos 51/100MN), que es el 25% del total de vacaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 80 de la Ley Laboral. Por concepto de **aguinaldo** a razón de 40 días anuales que reclama el actor por el periodo del 29 de enero al 17 de febrero del 2016, al no acreditar su pago la demandada, resulta procedente su pago pero en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Trabajo, toda vez que el pago extralegal como lo pide el actor, debió demostrar que así lo percibía o haberlo pactado con la demandada lo cual no hizo, por ende resulta procedente su pago a razón de 15 días anuales, correspondiéndole por 19 días, 76 días de aguinaldo multiplicado pro el salario diario de \$586.09 la cantidad de \$445.42 (cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 42/100MN). Por lo que se refiere al reclamo del actor del pago de las prestaciones consistentes en **aguinaldo y prima vacacional generadas durante la tramitación del juicio** hasta su cumplimiento, resulta procedente su petición debido a que se condenó a su reinstalación, sin embargo y en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en cita, las condenas al pago de dichas prestaciones están limitadas al lapso máximo de un año, es decir un día después del despido injustificado 18 de febrero del 2016 al 17 de febrero del 2017, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia bajo el Registro digital: 2016490 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro52, marzo de 2018, Tomo II página 1242Tipo: Jurisprudencia. "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS

TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado". Y su diversa bajo el Registro digital: 2023082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Laboral Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288 Tipo: Jurisprudencia. PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de

jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN". Por lo anterior le corresponde por **aguinaldo** al actor por el periodo antes invocado de un año 15 días multiplicado por el salario diario de \$586.09 da la cantidad de \$8,791.35 (ocho mil setecientos noventa y un pesos 35/100MN), en términos del artículo 87 de la LFT. Por concepto de **prima vacacional**, por el periodo de un año le corresponde a la actora (tomado su fecha de inicio el 01 de febrero de 2008) por este concepto la cantidad de \$2,050.31 (dos mil cincuenta pesos 31/100MN) que es el 25% de \$8,205.26 total de vacaciones del periodo condenado. Por concepto de **salarios devengados** que reclama el actor por el periodo del 29 de enero al 17 de febrero de 2016, al no acreditar su pago la patronal resulta procedente, pero del 29 de enero al 16 de febrero 2016, debido a que, el pago del día 17 de febrero ya va contabilizado en el concepto de salarios caído y su condena de nuevo sería un doble pago. Una vez aclarado lo anterior por 18 días devengados a razón del salario diario \$586.09 le corresponde al actor la cantidad de \$10,549.62 (diez mil quinientos cuarenta y nueve pesos 62/100MN), lo anterior en términos del artículo 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto al pago de la prestación consistente en **Bono de productividad \$8,791.35 anual**, al haber sido un hecho admitido por las partes, al resultar procedente la reinstalación, y no existir prueba de su pago, se condena a la demandada al pago por el periodo del 29 de enero del 2016 al 06 de febrero de 2024 fecha en que se dicta el presente laudo, por lo tanto por 8 años 7 días le corresponde \$80,501.74 (ochenta mil quinientos un pesos 74/100MN), más lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Por lo que hace al reclamo del pago de la prestación consistente en **canasta navideña \$1,000.00 anual**, al haber sido un hecho admitido por las partes, al resultar procedente la reinstalación, y no existir prueba de su pago, se condena a la demandada al pago por el periodo del 29 de enero del 2016 al 06 de febrero de 2024 fecha en que se dicta el presente laudo, por lo tanto por 8 años 7 días le corresponde \$8,005.54 (ocho mil cinco pesos 54/100MN), más lo que se siga generando hasta su material reinstalación.-----

Por lo que respecto al pago de **CUOTAS OBRERO PATRONALES, AL I.M.S.S., INFONAVIT Y SAR (AFORE) inciso m**), que reclama el actor, correspondiente del

29 de enero al 17 de febrero de 2016 y por todo el tiempo del juicio, al no acredita la patronal el pago de las aportaciones, y al resultar procedente la acción principal de reinstalación, resulta procedente condenar a la patronal ,al pago y entero de las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT Y SAR (AFORE), a nombre de , del 29 de enero al 17 de febrero de 2016 y por todo el tiempo del juicio, y los que se sigan generando hasta la su material reinstalación. Las determinaciones de dichas cuotas, serán de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen; Esto es así ya que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Y respecto del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. Resulta procedente anular los documentos a que hace mención el actor en los numerales b, c, del capítulo de prestaciones, al quedar debidamente acreditado que la relación laboral entre el actor y la demandada se dio de forma continua e ininterrumpida, aunado a ello la patronal al no justificar de forma objetiva y razonable la temporalidad de la relación de trabajo, por ende se considera una relación laboral por tiempo indeterminado.-----

SEPTIMO.- Es de absolver a la demandada , al pago de **vacaciones**, que demanda actor durante la tramitación del laudo, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el trabajador no genero derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios caídos, por lo que en ellos, quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la

jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, Enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. /J. 51/93 Página: 49. **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. **“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones”. También se absuelve al pago de **aguinaldo y prima vacacional** durante la tramitación del juicio hasta su material reinstalación, debido a que en términos del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley en cita, las condenas al pago de dichas prestaciones están limitadas al lapso máximo de un año, sirve de sustento las jurisprudencias, **“AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Y su diversa **“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.** Resulta procedente absolver **al pago de medias horas** que reclama el actor, debido a que por la categoría desarrollada y sus actividades de Jefe de departamento de control Escolar, a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del 841 de la Ley

Laboral, el actor disponían de su tiempo para disfrutar de su media hora de descanso para consumir sus alimentos. Se absuelve a la parte demandada **del pago de gastos** que se originen en la ejecución del laudo, esto es así, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por ende se absuelve del pago de esta reclamación sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128

“COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. En cuanto al **pago de intereses** correspondientes a la condena que se dicte, ante el incumplimiento del laudo emitido dentro del términos de ley, que demanda el actor. Se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno, esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho al trabajador a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se derivan de la

Ejecución tardía del laudo; esto es cuando no se cumpla voluntariamente dentro de los 15 días siguientes en que surta efectos la notificación. **Por lo que se refiere al inciso n),** a dejar de observar lo dispuesto en los artículos 6º de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca y 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca, se determina que tal petición resulta improcedente debido a que la aplicación de dichos artículos no vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues lo dispuesto en los artículos no impide la plena ejecución de un laudo dictado contra las dependencias y entidades estatales, al establecer en ambos artículos de respectivas leyes, Artículos 6º de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca: “tales sentencias se comunicarán al Ayuntamiento, al Titular del Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y Judicial en el término de 10 días, a fin de que, si no hubiere partida en el Presupuesto de Egresos del año, se solicite de la Legislatura del Estado la expedición de un decreto especial que autorice la erogación en las dependencias, entidades paraestatales, organismos auxiliares y municipios”; y Artículo 5º de la Ley de Entidades Paraestatales del estado de Oaxaca “Las obligaciones de cualquier índole, de las entidades paraestatales, que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridades judiciales, laborales y administrativas sean federales o estatales, según sea el caso, deberán cubrirse con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales que establece la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás normatividad que resulte aplicable”. Razón por lo cual no se considera que la aplicación de dichos artículos vulneren el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del actor. -----

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

R E S U E L V E:

I.- El C. ::::::::::::::::::::, si acredito la acción que ejerció en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio, opuso defensas y excepciones de donde: -----

II.-Se condena al demandado, señalado en el punto resolutive que antecede, a reinstalar al actor en su fuente de trabajo en los mismos términos y condiciones, al pago de salarios caídos y prestaciones secundarias reclamadas por la actora en los términos y condiciones establecidas en el considerando sexto de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

III.- Se absuelve al, al pago de algunas prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando séptimo de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

IV.- Se absuelve a los codemandados físicos LIC. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, y el ARQ. EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE PLANEACION, al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en los términos y condiciones establecidas en el considerando tercero de esta resolución, el cual se da por reproducido en este punto por economía procesal.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de Votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado quien actúa ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JOB RACIEL SIBAJA JIMENEZ

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ELIA P. GALINDO GARCIA

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REBECA SANTIAGO JACINTO